

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 6  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00008**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **RITA CECILIA FIERRO de BENAVIDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.246.895** expedida en Ipiales (Ñ.), actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **RUBIEL VELANDIA LOTERO**, en su calidad de Juez.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 la accionante RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDEZ, indica que, desde el 11/02/2013 es propietaria del local comercial No.9, ubicado en el Centro Comercial Sembrador Plaza, de Palmira (V.), que desde el momento que lo compró solo lo ha alquilado 2 veces, y actualmente se encuentra desocupado, sin embargo, de sus propios recursos a efectuado el pago de la cuota de administración.

Dice que, presentó derecho de petición al administrador para que se aplique una prescripción a unos pagos que están prescritos, y que dé los que ha pagado de más se abonen pagos futuros, asegura que a la fecha no se ha notificado proceso en contra de su persona por cobro de cuotas de administración y el asesor jurídico no podía cobrar algún

honorario por cobro pre jurídico. Que solicitó una condonación de interés, y para dicho fin envió todas las copias de los pagos realizados, pero hasta la fecha de presentación de esta tutela no le han respondido su petición, razón por la que interpuso acción de tutela para que contesten el derecho de petición.

Expresa que, hace más o menos 20 días, presentó derecho de petición solicitando paz y salvo del local número 9, al señor administrador del centro comercial, el cual no lo contestó en el tiempo estipulado por la ley, por lo que por medio de tutela se ordenó responder la petición elevada, quien le informó que se encontraba un proceso en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.), por lo que procedió a verificar el proceso en las páginas de la rama judicial, y una vez ubicado se encontraron falencias las cuales describe, procedió hacer un análisis del trámite que se la ha dado al proceso que se sigue en su contra .

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, haciendo uso del debido proceso y con el trámite legal correspondiente resuelva la **nulidad solicitada dentro del proceso 2018-00316-00**.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Pantallazo de recibido de la solicitud de nulidad por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Palmira (V.), de fecha 12/07/2021. **2.** Pantallazos de correos electrónicos enviados por parte del Centro Comercial Sembrador Plaza desde el 2012. **3.** Copia del escrito del incidente de nulidad.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 24 de enero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 04.

A ítem **05** El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que le correspondió conocer la demanda ejecutiva, propuesta por el Centro Comercial Sembrador – Plaza Palmira, contra la señora Rita Cecilia Fierro de Benavides, bajo el radicado 765204003006201800316-00, dentro del cual profirió mandamiento de pago mediante auto del **27/09/2018**, y registrada la medida de

embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165731 de propiedad de la demandada, decretaron el secuestro el 14/11/2018.

Indicó que, como quiera que no fue posible la notificación del extremo pasivo, la apoderada de la parte demandante solicitó su emplazamiento, y por considerar que su solicitud reunía las exigencias del art. 293 y 108 del C.G. Proceso, accedieron al mismo y se surtió la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas; vencido el término designaron curador ad litem, mediante auto de 27/01/2020, quien no presentó medios exceptivos, procedieron dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Dijo que, la mandataria judicial demandante haciendo uso del derecho que le confería el art. 446 del C.G Proceso, presentó la liquidación del crédito, de la cual le dieron traslado a la parte demandada el **06/07/2022**, siendo objetada en término por el apoderado de la demandada, lo cual fue su primera participación en este juicio. El 24/08/2022, el apoderado de la demandada allegó escrito por medio del cual pide al juzgado se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación adjuntado a su solicitud una liquidación de la obligación; la cual dejaron a disposición de la apoderada actora mediante traslado, siendo descorrido por la profesional el 12/12/2022.

Informó que, efectuado este recuento procesal, y con ocasión a la acción de tutela incoada, existe constancia de secretaria al interior del proceso en la que da cuenta sobre la omisión de glosar al expediente de manera oportuna el incidente de nulidad que refiere la accionante en los hechos que motivaron la acción constitucional, mismo que fue recibido el 12/07/2021 a través del correo electrónico del Juzgado.

Expone que, no obstante esa situación, para esa Judicatura resulta importante dejar de presente que de considerar que ha existido una dilación injustificada en este asunto, ello en modo alguno resulta de un actuar caprichoso o malintencionado por parte de ese recinto, sino que obedece a las circunstancias particulares asociadas al alto volumen de trabajo del Juzgado representado en tutelas, incidentes de desacato y actuaciones en los diferentes procesos que se asumen por conocimiento y el cúmulo de memoriales que se recibe a diario tanto a través del correo electrónico, como en la secretaria del Juzgado, y de otros motivo los cuales describe.

Manifestó que, resulta necesario señalar de manera decorosa, que si bien la actuación de dar trámite al incidente de nulidad formulado por el apoderado de la tutelante, era responsabilidad del Juzgado, ni la accionante, ni su apoderado pusieron en conocimiento de ese servidor tal situación, por cuanto a los usuarios de la justicia no solo se les está

prestando el servicio de manera virtual, sino que de modo presencial las personas pueden asistir al despacho donde serán atendidas para conocer sus diferentes inquietudes.

Precisó que solo hasta el 11/07/2022, es decir un año después el profesional del derecho presentó memorial de oposición a la liquidación del crédito junto con solicitud de terminación del proceso, sin que hiciera referencia al trámite de nulidad, pues de haberlo hecho ese órgano judicial hubiera caído en cuenta del yerro y habría dado trámite de manera inmediata a su solicitud, impidiendo de esta manera llegar a la instancia de la acción de tutela.

Señaló con relación al escrito de nulidad allegado por el apoderado de la aquí accionante, que mediante **auto No. 115 del 25/01/2023**, se dispuso entre otros, dar traslado del mismo a la parte demandante, providencia que está siendo notificada en el día de hoy (26/01/2023), a través de los estados electrónicos y una vez finalice el término se resolverá de manera inmediata.

Añadió que, solo hasta el día 26/01/2023, el apoderado del extremo pasivo acercó requerimiento a través del correo electrónico institucional del despacho, para que se le dé impulso a la nulidad impetrada objeto del esta acción constitucional y solicitó no se tenga en cuenta las solicitudes presentadas por él hasta tanto no se le reconozca personería.

Que en este orden de ideas, esa agencia judicial no ha agredido ningún postulado de orden superior del que pudiere ser titular la accionante en tutela y demandada en proceso de ejecución, por cuanto el escenario concreto que, la persona cualifica, va referido a señalar ocultamiento de información por el extremo activo de la relación procesal en lo que respecta al trabamamiento de la litis, integrado por el Centro Comercial Sembrador – Plaza Palmira, aserción que será confrontada con los medios de prueba que descansen en el plenario, ya que ese juzgador dispondrá la revisión exhaustiva de lo sustentado por la accionante, a través de su mandatario judicial, Vs., la defensa de la nulidad que promueva la parte actora en el juicio ordinario, para establecer de manera certera si eventualmente se pudo haber violentado sus derechos procesales, en lo que refiere al acto notificación.

Concluyó expresando que, la acción adelantada por la accionante contra el Juzgado, ya había sido ventilada en otra dependencia judicial, particularmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito, donde confluyen identidad de hechos y pretensiones, habida cuenta de que, la situación puesta a consideración en este oportunidad, ya había sido dirimida tanto en primera como en segunda instancia; por eso solicitó la denegación de la acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-006- 2018-00136-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

**2. Pasando a ocuparnos del derecho al DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

**3.** Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

*""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en el literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, no existe una irregularidad procesal, menos que incida en su etapa final.

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que la accionante afirma que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, resuelva la nulidad solicitada a través del correo electrónico el día 12 de julio de 2021, por lo cual este despacho revisó el expediente ejecutivo remitido en forma digital.

En él se aprecia que al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento del proceso Ejecutivo, propuesto por el Centro Comercial Sembrador – Plaza Palmira, contra la señora Rita Cecilia Fierro de Benavides, bajo el radicado 765204003006-2018-000136-00, para el cobro de una obligación dineraria, que se libró una orden de pago contra de una persona natural, donde se profirió auto del de fecha 11 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago; liquidar el crédito; decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo, y se condenó en costas a la parte ejecutada.

**4. En lo referente a las causales específica de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haber omitido tramitar un incidente de nulidad, como lo refiere la accionante.

Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce la actora, envió ante el juzgado accionado escrito el día 12 de julio de 2021, solicitando se tramitara el incidente de nulidad del proceso ejecutivo que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-520-40-03-006-2018-00136-00, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado trámite.

**6.** Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral, lo cierto es que el despacho accionado, se ocupó de resolver la solicitud pendiente, toda vez que mediante auto No.115 del 01/25/2023, notificado por estado No.012 del 01/26/2023, se procedió a correr traslado a la parte demandante Centro Comercial Sembrador – Plaza Palmira (V.) de la mencionada solicitud de nulidad, presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

Igualmente se dispuso mediante auto No.129 del 01/26/2023, reconocer personería al doctor Jorge Alberto Benavides Fierro, apoderado de la demandada en dicho proceso, notificado por estado No.013 del 01/27/2023, que fenecido dicho termino el despacho

resolverá lo pertinente sobre la solicitud de nulidad, es decir, que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el escrito remitido digitalmente y a ítem 31.

**6.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que los trámites que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de los auto No.115 del 01/25/2023, notificado por estado No.012 del 01/26/2023 y auto No.129 del 01/26/2023, notificado por estado No.013 del 01/27/2023, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "hecho superado", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar<sup>1</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>2</sup>*

De otro lado, la otra tutela a la que hace alusión, la cual le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito, de esta ciudad, se observa que, en dicha oportunidad, la parte accionante solicita en su escrito tutela que el juzgado accionado procediera de oficio a decretar la nulidad del trámite realizado hasta ese entonces (04/12/2021), además no obra en el expediente con radicación No. 2018-00316- 00, solicitud realizada por la señora Rita Fierro de Benavides, ni por interpuesta persona, situación diferente que invocó en esta oportunidad, donde solicitaba que se diera trámite a la nulidad presentada el día 12 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup>T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso** invocado por la señora **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.246.895** expedida en Ipiales (Ñ.), actuando en nombre propio contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **RUBIEL VELANDIA LOTERO**, en su calidad de Juez., **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e15f7857f3eee9eaf5fc9ae8a79b0b41f1a20ee54a411bc108e6f35b02ebc**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**